



EXPEDIENTE N° : 120-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
UNIDAD MINERA : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, PROVINCIA
DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE CONTROL Y PREVISIÓN
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Implementar el Depósito de Desmontes Shucshapaj en la Unidad Minera "Raura", incumpliendo el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "Raura", aprobado por Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **Exceder los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo E4-A correspondiente al efluente proveniente del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.**
- (iii) **No reducir la concentración de Zinc (Zn) en los puntos de control RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iv) **No presentar la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas.**

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Raura S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Remitir la actualización del Plan de Manejo Ambiental Sector Yanco – Shucshapá solicitado ante la autoridad competente con su respectivo cargo de presentación a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación**





de Incentivos, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Mejorar el sistema de la planta de tratamiento de vertimientos Tinquicocha, de tal manera que en el punto de control E4-A se cumpla con el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) establecido en la normativa vigente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Raura S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe en el que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- (iii) **Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0.13 mg/L, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Raura S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe en el que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- (iv) **Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de remitir la información requerida por el OEFA o los organismos normativos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera Raura S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Raura S.A. en el extremo referido al supuesto incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no existen medios probatorios idóneos que acrediten una posible afectación al ambiente producto de la falta de implementación de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmontes Shuchshapaj.





Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Raura S.A. respecto de la infracciones administrativas al Artículo 6° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Organismo de Inversión; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas respecto a la conducta infractora vinculada a los referidos artículos. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 12 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de setiembre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó la supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2011**) en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Raura**) a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, producto de las denuncias presentadas por la Comunidad Campesina de Lauricocha por presunta contaminación ambiental.
2. Mediante Memorando N° 3337-2012/OEFA-DS del 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe N° 629-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**), el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011¹.
3. A través del Memorando N° 094-2013-OEFA/DFSAI del 23 de enero del 2013, la Dirección de Fiscalización remitió a la Dirección de Supervisión el Informe N° 061-2013-OEFA/DFSAI/SDI, en el que se realizaron observaciones al Informe de la Supervisión².
4. El 20 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 019-2013/OEFA-DS (en adelante, **ITA**) así como el Informe N° 024-2013/OEFA/DS-MIN del 18 de febrero del 2013, a través del cual se precisó el contenido del Informe de Supervisión³.



¹ Folios del 14 (reverso) al 69 del Expediente N° 120-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios del 12 (reverso) al 14 del Expediente.

³ Folios del 1 al 12 del Expediente.



5. Con Resolución Subdirectoral N° 214-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de marzo del 2013, notificada en la misma fecha⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Raura. Posteriormente, con Resolución Subdirectoral N° 326-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de abril del 2013, notificada el 9 de mayo del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación amplió los alcances del presente procedimiento, conforme se detalla a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se habría detectado que el depósito de desmontes Shucshapaj no tiene estructuras hidráulicas ni se encuentra contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control E4-A, correspondiente al rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinguicocha.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	En el punto de control RCH-1 de la laguna Tinguicocha se habría excedido la concentración de 0.13 mg/L del parámetro Zinc (Zn), incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves Cabalococho.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	En el punto de control RCH-2 de la laguna Tinguicocha se habría excedido la concentración de 0.13 mg/L del parámetro Zinc (Zn), incumpliendo con el compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del depósito de relaves Cabalococho.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
5	El titular minero no habría cumplido con presentar información que le fue solicitada.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del	Hasta 1 000 UIT



Folios del 70 al 77 del Expediente.

Folios del 189 al 193 del Expediente.



		Actividades Mineras.	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	
--	--	----------------------	--	--

6. El 17 de abril, el 29 de mayo y el 26 de setiembre del 2013, Raura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁶:

Supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad

- (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias no constituye una norma con rango de Ley.
- (ii) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue derogada en forma tácita por vulnerar el principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final de esta ley.
- (iii) La Escala de Multas y Penalidades vulnera el principio de tipicidad al constituir una norma sancionadora en blanco, toda vez que no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable.

Primera imputación: El Depósito de Desmontes Shucshapaj no tiene estructuras hidráulicas y no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental

- (i) El Depósito de Desmontes Shucshapaj fue incluido en el capítulo "Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM cuando se hace referencia a "otras pilas" de desmontes instaladas dentro del emplazamiento minero, toda vez que el mismo se implementó en el año 1993.
- (ii) Asimismo, el referido depósito cuenta con estructuras hidráulicas –canales de drenaje y subdrenaje– para la captación de aguas de escorrentías en la



Folios del 78 al 188, del 194 al 241 y del 382 al 403 del Expediente.



parte inferior, las cuales no fueron observadas durante la Supervisión Especial 2011.

- (iii) No resulta posible afirmar una infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no se ha acreditado el exceso de los límites máximos permisibles. Además, el Depósito de Desmontes Shuchshapaj no ha generado un menoscabo material que conlleve efectos negativos actuales o potenciales.

Segunda imputación: El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control E4-A, correspondiente al rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha

- (i) No resulta aplicable el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, en tanto fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas. Por tanto, la Resolución Subdirectoral N° 214-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad conforme al Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA, los equipos portátiles utilizados para la medición de parámetros in situ deben encontrarse calibrados, lo cual debe verificarse antes del trabajo en campo. Sin embargo, no se efectuó la calibración de los equipos que se utilizaron para el monitoreo del punto de control E4-A, en tanto que el certificado de calibración adjunto al Informe de Supervisión corresponde únicamente a la solución buffer del pH 4.00, pH 7.00 y pH 10.00.
- (iii) El Reporte de Mantenimiento N° 0195-11 y el Informe de Verificación Operaciones N° 058/11 no constituyen prueba suficiente para atribuir responsabilidad, ya que para asegurar que el resultado de monitoreo refleje un valor real se debió adjuntar la hoja de verificación de campo.
- (iv) Los materiales utilizados durante el monitoreo en el punto E4-A no fueron manejados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería, dado que no se realizó previamente al muestreo, el lavado ácido de los recipientes, incumpléndose los lineamientos establecidos para la garantía de calidad (QA) y control de calidad (QC).
- (v) La Carta N° 270-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de setiembre del 2013 no adjuntó la acreditación del laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. otorgada por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi para el análisis de muestras de agua. Por ello, no se puede tener certeza que el laboratorio se haya encontrado habilitado y facultado para emitir informes de ensayo de valor oficial.





- (vi) No es posible afirmar que las muestras que respaldan la supuesta infracción provienen del punto de monitoreo E4-A, toda vez que la cadena de custodia no se encuentra de acuerdo al monitoreo realizado.
- (vii) No se ha acreditado la existencia de un daño ambiental para que la presente imputación sea considerada como grave. Adicionalmente, la superación de un límite máximo permisible no supone necesariamente la generación de un daño ambiental.

Tercera y cuarta imputación: En la laguna Tinguicocha, el titular minero no habría mantenido la concentración de Zinc (Zn) por debajo de los 0.13 mg/L, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Las conductas imputadas por el supuesto incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en un instrumento de gestión ambiental no calzan en el supuesto de hecho del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que la obligación se encuentra referida a poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.

Quinta imputación: El titular minero no habría cumplido con presentar información que le fue solicitada

- (i) Los reportes de monitoreo de calidad de aguas superficiales y efluentes minero metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del 2010 y, al primer y segundo trimestre del 2011 no fueron remitidos a través de la Carta N° GG/0262/2011 del 22 de setiembre de 2011 debido a un error del personal.
- (ii) Asimismo, el reporte de monitoreo del tercer trimestre del 2010 no fue presentado durante la Supervisión Especial 2011 debido a una demora en la entrega del mismo por parte del laboratorio.

7. El 8 de abril del 2015, se llevó a cabo una audiencia de informe oral en la cual Raura reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente⁷:

Primera imputación

- (i) El Depósito de Desmonte Shuchshapaj contaba con un sistema hidráulico que evitó la generación de un daño al bofedal ubicado aguas abajo.
- (ii) El Ministerio de Energía y Minas consideró que el Depósito de Desmontes Shuchshapaj se encontraba contenido en el PAMA de Raura, de lo contrario no habría aprobado el cierre de dicho componente en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Raura". Es por ello, que no resulta viable la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para el referido depósito.

Tercera y cuarta imputación

Folios 446 al 460 del Expediente.





- (i) Existen aportantes naturales en la laguna Tinquicocha que contienen Zn, lo que genera que la concentración de este elemento aumente por encima de 0.13 mg/L y no se pueda cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para Agua (en adelante, **ECA para agua**) en la laguna Tinquicocha.
- (ii) En el Plan de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental presentado ante el Ministerio de Energía y Minas se consignó adicionalmente, la implementación de una planta de tratamiento para reducir la concentración de Zn en los vertimientos de la Unidad Minera "Raura".

Quinta imputación

- (i) Posteriormente a la Supervisión Especial 2011 se cumplió con presentar los reportes de monitoreo correspondientes al cuarto trimestre del 2010, así como del primer, segundo y tercer trimestre del 2011, razón por la que constituiría un hallazgo de menor trascendencia.
- (ii) Además, se implementó un cronograma de presentación de reportes de monitoreo ante las autoridades competentes.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Raura (i) adoptó las medidas de previsión y control para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades; y, (ii) cumplió con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Raura cumplió con los límites máximos permisibles del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo E4-A.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Raura cumplió con presentar la información solicitada por el OEFA durante la Supervisión Especial 2011.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Raura.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Raura.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





(en adelante, **Normas Reglamentarias**)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 6°.- Multas coercitivas



de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.

13. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad

IV.1.1 El principio de legalidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

15. Raura manifiesta que el presente procedimiento administrativo sancionador transgrede el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), al sustentarse en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no ha sido aprobada por una con rango de ley.
16. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Tribunal de Fiscalización Ambiental**) ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹² (en adelante, **TUO de la Ley General de Minería**). A su vez, la remisión



Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.*



¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹² A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y N° 081-2013-OEFA/TFA.



contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero¹³.

17. El Literal l) del Artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería¹⁴, norma con rango de ley¹⁵, establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección al ambiente.
18. Cabe precisar que la facultad sancionadora otorgada a la Administración Pública implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
19. Bajo el marco normativo antes señalado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la escala de multas y penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
20. Es preciso señalar que mediante la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
21. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia



Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias:

(...)

Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, (...)"

14. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM *"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:*
(...)
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)"
15. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM *"Considerando:*
Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;
Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo; (...)"



ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁶.

22. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
23. En consecuencia, queda demostrado que no se ha vulnerado el principio de legalidad invocado por Raura, en tanto una norma con rango de ley faculta a la Administración Pública a sancionar a los titulares mineros que incumplan con sus obligaciones ambientales. De esta forma, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se efectúa dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley, por lo que su aplicación resulta exigible por el OEFA, correspondiendo desestimar lo alegado por Raura en este extremo.
24. El criterio que demuestra la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM también es compartido por el Poder Judicial. En efecto, en la Resolución N° 10 expedida en el Expediente N° 8536-2012, emitida por el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo se reconoce la legalidad de la referida Resolución Ministerial, conforme a lo siguiente:

"En atención a lo referido y en función a las facultades y atribuciones establecidas en el inciso f) del Artículo 8° del reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, se dictó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...) de tal forma que resulta válida la aplicación tanto del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ante la conducta infractora de la empresa demandante; de manera que, si bien la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General se encontraba vigente a la fecha de la comisión de la infracción; sin embargo, también es cierto que la normatividad de la materia discutida se encontraba vigente y debidamente regulada y reglamentada para tales efectos de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo que resultaba plenamente válida su aplicación para el caso en concreto, ello en función a las facultades y atribuciones que ostentaba la Autoridad Administrativa (...)"

IV.1.3 El principio de tipicidad en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

25. Raura sostiene que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ha sido derogada tácitamente con la expedición de la LPAG, por contravenir el principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de dicha norma, en

¹⁶ Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".





aplicación expresa de la Quinta Disposición Complementaria y Final¹⁷ de esta ley.

26. Sobre el particular, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no ha sido derogada por la LPAG, en la medida que la legalidad de la citada resolución ministerial viene dada por el TUO de la Ley General de Minería conforme se ha señalado precedentemente.
27. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no se opone a la LPAG, toda vez que la primera tiene por objeto tipificar infracciones administrativas, mientras la segunda tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación administrativa sirva de protección al interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
28. En tal sentido, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no ha sido derogada, debido a que la Quinta Disposición Complementaria y Final de la LPAG está referida a todos aquellos dispositivos que regulaban procedimientos administrativos, no siendo el caso de la referida resolución ministerial¹⁸.
29. Por otro lado, Raura señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM supone una norma sancionadora en "blanco" que transgrede el principio de tipicidad, conforme al cual solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.
30. Al respecto, cabe indicar que, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
31. En efecto, entre los aspectos que exige el principio de tipicidad se encuentra: "(...) **la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas (...)**"¹⁹.
32. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su



Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

QUINTA.- Derogación genérica

Esta Ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

(...)

QUINTA.- Derogación genérica

Esta ley es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley."

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.



concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídico indeterminados siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada".

(Subrayado agregado)

33. Estando a lo señalado, se aprecia que las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos, como ocurre en el presente caso.
34. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando para el administrado es posible determinar sus obligaciones bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia; siendo así, las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
35. En el presente caso, los Numerales 3.1 y 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-ME/VMM señalan lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)".

(Subrayado agregado)

36. Por consiguiente, encontrándose el RPAAMM como norma infringida, resulta claro y preciso que el incumplimiento de sus preceptos normativos, se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





37. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como pretende el administrado.
38. En atención a lo expuesto, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad, en tanto que cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Raura en este extremo.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Raura (i) adoptó las medidas de previsión y control para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, (ii) cumplió con los compromisos previstos en sus instrumentos de gestión ambiental

IV.2.1 Marco conceptual de las obligaciones de previsión y control del Artículo 5° del RPAAMM

39. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones²⁰.
40. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
41. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014²¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
 - No exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**).
42. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²¹ Disponible en el portal web del OEFA.



las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²².

43. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal²³.
44. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁴, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
45. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Raura adoptó medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.2.2 El cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

46. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

23

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

24

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.





efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país²⁵.

47. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), respectivamente.
48. En cuanto al PAMA, el Artículo 2° del RPAAMM²⁶ señala que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos.
49. Asimismo, el Artículo 26° de la LGA²⁷, establece que los PAMA se aprueban para facilitar la adecuación de una actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurarse su debido cumplimiento en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que correspondan.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

- ²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

- ²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental"

26.1. La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2. El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."





50. En ese sentido, se advierte que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental de corrección aplicable a las actividades de explotación minera que estaban en curso a la fecha de entrada del RPAAMM, destinado a facilitar la adecuación de dichas operaciones a las nuevas obligaciones ambientales.
51. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²⁸, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
52. En el presente caso, a la fecha de la Supervisión Especial 2011, la Unidad Minera "Raura" contaba con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
- (i) Programa de Adecuación de Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 1 de agosto de 1997 y modificado mediante 077-2002-EM/DGAA del 5 de marzo del 2002 (en adelante, **PAMA de Raura**)²⁹.
 - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalcocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003 (en adelante, **EIA de Raura**)³⁰.
53. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Raura infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.2.3 Primera imputación: El titular minero no habría contemplado el Depósito de Desmontes Shuchshapaj en un PAMA o un EIA y, no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que la falta de estructuras hidráulicas en dicho depósito pueda causar efectos adversos al ambiente

IV.2.3.1 Hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2011

54. Durante la Supervisión Especial 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raura" se advirtió que el Depósito de Desmontes Schuchshapaj (i) no contaba con estructuras hidráulicas, y que (ii) no estaba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.



Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

Folios del 30 al 34 del Expediente.

Folio 69 del Expediente.





55. En virtud de ello, se formularon las siguientes observaciones en el Informe de Supervisión³¹:

"Informe de Supervisión Especial 2011

(...)

Observación N° 3

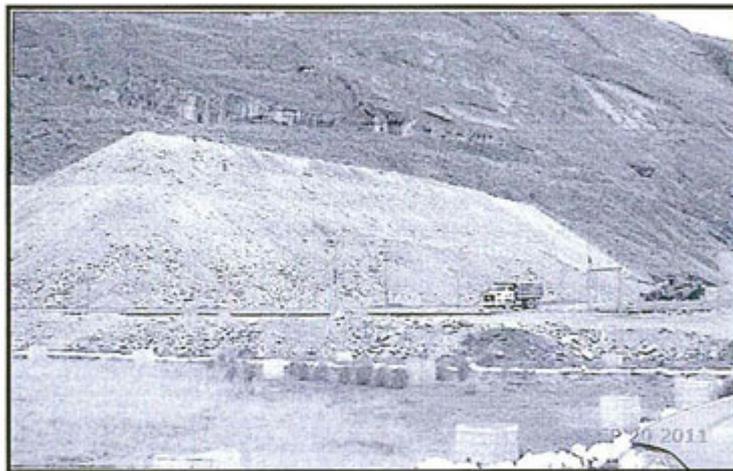
En el depósito de desmonte Shuchshapaj, no han implementado estructuras hidráulicas a fin de evitar la erosión hídrica.

(...)

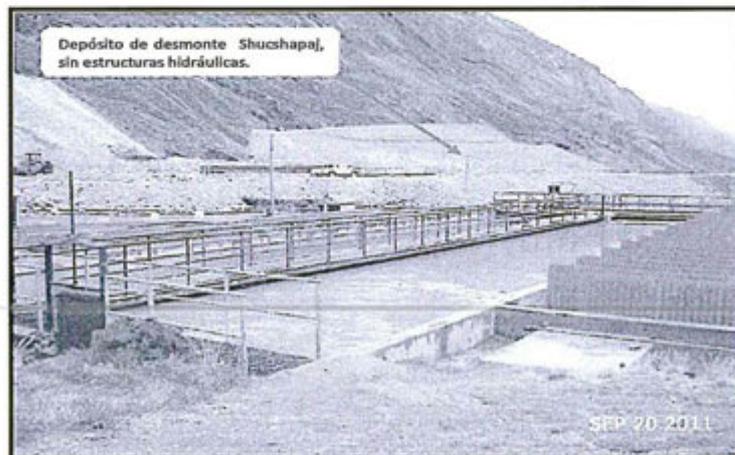
Observación N° 10 [de gabinete]

El titular minero no acreditó que el depósito de desmonte Shuchshapaj cuente con un instrumento de gestión ambiental."

56. Dichas observaciones se sustentan en las fotografías N° 2 y 70 del Informe de Supervisión, donde se aprecia la implementación del Depósito de Desmonte Shuchshapaj sin estructuras hidráulicas; tales como canales de drenaje y subdrenaje que permitan controlar la erosión hídrica³², así como el arrastre de materiales finos de la desmontera hacia áreas adyacentes, generados por las precipitaciones pluviales³³:



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión: En el Depósito de Shuchshapaj, no han implementado estructuras hidráulicas a fin de evitar la erosión hídrica.



³¹ Folios 23 y 24 del Expediente.

³² La erosión hídrica se define como un "proceso de disgregación y transporte de las partículas o materiales del suelo por la acción del agua, que culmina con el depósito de los materiales transportados en áreas de sedimentación". Visto en: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CIENCIAS FORESTALES. "Diccionario Forestal". Madrid: Ediciones Mundiprensa.

³³ Folio 29 del Expediente.



Fotografía N° 70 del Informe de Supervisión: Vista panorámica del Depósito de desmonte de Shuchshapaj, el que se encuentra a un extremo del sistema de tratamiento de aguas de la mina de Shuchshapaj.

57. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento de los Artículo 5° y 6° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2011.	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en la Unidad Minera "Raura", suscrito por el personal de Raura.
2	Fotografías N° 2 y 70 del Informe de la Supervisión Especial 2011	Vistas fotográficas que donde se aprecia la instalación del Depósito de Desmonte Shuchshapaj sin estructuras hidráulicas.
3	Carta GG/0262/2011 del 2 de noviembre de 2011	Mediante la referida carta, Raura remite la documentación solicitada durante la Supervisión Especial 2011.

IV.2.3.2 Obligación establecida en el PAMA de Raura

58. El Numeral 3.5.2 del Capítulo 3 "Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas" del PAMA de Raura señala lo siguiente³⁴:

"3.- Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas

(...)

3.5 MANEJO DE RESIDUOS

(...)

3.5.2 Residuos Sólidos

Los residuos sólidos de la Unidad Minera Raura están constituido por el relave, el desmonte de mina y los residuos sólidos domésticos e industriales.

(...)

b) Desmonte de Mina

El principal depósito de desmonte se encuentra ubicado a orillas de la laguna Niño Perdido, abarcando un total aproximado de 500,000 t provenientes del tajo abierto del mismo nombre. (...).

Otras pilas de desmonte se ubican en diferentes lugares del emplazamiento minero, principalmente a la salida de las bocaminas en las lagunas Santa Anita, Santa Ana y Tinquicocha, además de observarse que en una de las orillas de la laguna Niñococho también se ubica una escombrera que ha servido para elevar el nivel del espejo de agua.

(Subrayado agregado)

59. Asimismo, el referido PAMA estableció el siguiente plan de manejo ambiental para los botaderos de desmonte de la Unidad Minera "Raura"³⁵:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

5.3 BOTADEROS DE DESMONTE

Los resultados preliminares muestran que parte de la roca de desmonte ubicada en el botadero Niño Perdido es potencialmente generadora de ácido. Para enfrentar este problema la roca de desmonte debe ser recubierta para reducir la infiltración. (...)

Los desmontes ubicados en la orilla Sur de la laguna Tinquicocha deben ser reubicados de modo tal que no queden expuestos al lavado por efecto del agua de rebose de la laguna Caballococha. Se debe construir una poza de sedimentación que permita disminuir la cantidad de sólidos en suspensión que puedan ser eventualmente arrastrados por la corriente de agua. (...).

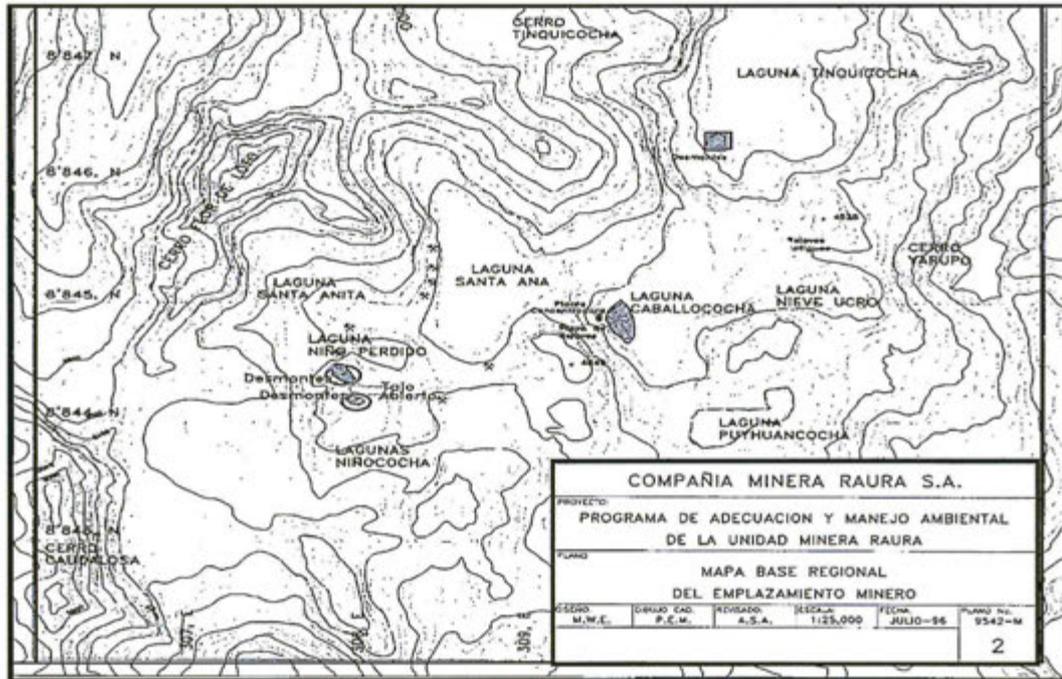


³⁴ Folios 33 (reverso) y 34 del Expediente.

³⁵ Folio 464 del Expediente.



- 60. De lo anteriormente citado, se desprende que el titular minero estableció en el PAMA de Raura la instalación de los depósitos de desmontes Niño Perdido y Tinquicocha, tal como se aprecia en el "Mapa Base Regional del Emplazamiento Minero – 9542M" del referido PAMA³⁶:



Adaptado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 61. Asimismo, de la Carta GG/262/2011 del 2 de noviembre del 2011 presentada por Raura ante el requerimiento de documentación efectuado durante la Supervisión Especial 2011, se corrobora que el Depósito de Desmonte Shuchshapaj no estaba contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado, al señalar que encontraba pendiente la propuesta técnica – económica para la elaboración del estudio de impacto ambiental del referido depósito, tal como se indica a continuación³⁷:

"(...) En relación a la Memoria descriptiva del avance del proceso de elaboración del EIA del Depósito de desmontes Shuchshapaj, a la fecha se está aún a la espera de la propuesta técnica – económica, por parte de la consultora seleccionada."

- 62. Bajo este contexto, el argumento de Raura referido a que el Depósito de Desmonte Shuchshapaj fue incluido en el capítulo "Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas" del PAMA de Raura cuando se hace referencia a "otras pilas" de desmontes instaladas dentro del emplazamiento minero queda desvirtuado, al haberse acreditado que el titular minero declaró para su adecuación ambiental solamente las operaciones de los Depósitos de Desmonte Niño Perdido y Tinquicocha³⁸.



³⁶ Folio 465 del Expediente.

³⁷ Folio 68 del Expediente.

³⁸ Lo señalado se corrobora con el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 155-2012-OEFA-TFA del 27 de agosto del 2012:

"14. (...)

Con relación a lo alegado por Raura en el sentido que la Unidad Minera Raura opera desde 1960, por lo tanto no sería legal ni técnicamente viable incluir a los referidos botaderos en el EIA, dado que dicho



63. Adicionalmente, cabe indicar que aun cuando dicho depósito se encuentre contemplado en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Raura", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2008-MEM/AAM no la exime de responsabilidad, en tanto que el PAMA y el EIA tienen como finalidad predecir, identificar, adecuar y corregir una acción o elemento en particular a fin de que sea compatible con la protección del ambiente; mientras que el plan de cierre de minas tiene una naturaleza rehabilitadora, específicamente de las instalaciones y/o componentes del titular minero, a fin de lograr un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado.
64. Lo anteriormente se condice con lo señalado en el Artículo 9° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM³⁹, el cual establece que el plan de cierre de minas complementa el EIA y el PAMA correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera.
65. Por tanto, ha quedado acreditado que Raura incumplió el compromiso asumido en el PAMA de Raura, toda vez que implementó el Depósito de Desmonte Shucshapaj, pese a que únicamente había establecido la instalación de los Depósitos de Desmontes Niño Perdido y Tinquicocha.

IV.2.3.3 Falta de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmontes Shucshapaj

66. Raura manifiesta que el Depósito de Desmontes Shucshapaj contaba con estructuras hidráulicas –canales de drenaje y subdrenaje– para la captación de aguas de escorrentía en la parte inferior del mismo, las cuales evitaron la generación de un daño ambiental al bofedal ubicado aguas abajo. No obstante, los mismos no fueron observados durante la Supervisión Especial 2011.
67. Al respecto, es importante mencionar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente como sustento del supuesto incumplimiento –fotografías N° 2 y 70 del Informe de Supervisión–, no es posible apreciar la falta de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmontes Shucshapaj. Por ello, no puede considerarse dichas imágenes como medios probatorios idóneos del hecho detectado.
68. La Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor⁴⁰. Ello quiere decir que en el presente caso se debe

instrumento ambiental condiciona su aprobación a proyectos por aún desarrollarse; por tal motivo, la conducta de Raura –según afirma– no incide en la hipótesis definida por el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Sobre el particular, y teniendo en cuenta el texto del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la unidad Minera "Raura", aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM del 01 de agosto de 1997, se verifica que, únicamente se había aprobado la operación de los botaderos de desmonte Niño Perdido y Tinquicocha como parte de los compromisos PAMA, (...).

Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM

"Artículo 9°.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera".

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los





- acreditar que Raura no implementó estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmontes Shucshapaj a fin de evitar e impedir la generación de efectos adversos al ambiente.
69. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴¹.
70. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁴², señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
71. En el presente caso, el material fotográfico adjunto al Informe de Supervisión no acredita de manera fehaciente la falta de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmontes Shucshapaj, en tanto que las imágenes se han captado lejos de dicho componente, lo cual impide observar los detalles del mismo.

IV.2.3.4 Conclusión



72. Bajo los argumentos antes expuestos, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso se ha acreditado que el titular minero incumplió el compromiso asumido en el PAMA de Raura respecto al manejo del material de

cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

42. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."



desmante, toda vez que implementó el Depósito de Desmante Shucshapaj, pese a que solo se estableció la instalación de los Depósitos de Desmante Niño Perdido y Tinquicocha; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.

73. De otro lado, corresponde el archivo de la presente imputación en el extremo referido a la presunta infracción al Artículo 5° del RPAAMM por no adoptar las medidas de previsión y control necesarias a efectos de impedir o evitar una posible afectación al ambiente producto de la falta de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmontes Shucshapaj, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos vertidos en este extremo.

IV.2.4 Tercera y cuarta imputación: En la laguna Tinquicocha, el titular minero no habría mantenido la concentración de Zinc (Zn) por debajo de los 0.13 mg/L, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

IV.2.4.1 Imputaciones por no mantener la concentración de Zn por debajo de los 0.13 mg/L

74. En el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador se le ha imputado a Raura dos (2) supuestas infracciones al Artículo 6° del RPAAMM referidas a:

- (i) Incumplir el EIA de Raura debido a que en el punto de control RCH-1 de la laguna Tinquicocha, la concentración del parámetro Zn excede los 0.13 mg/L.
- (ii) Incumplir el EIA de Raura debido a que en el punto de control RCH-2 de la laguna Tinquicocha, la concentración del parámetro Zn excede los 0.13 mg/L.

75. Al respecto, para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de las referidas imputaciones se hará de manera conjunta; y en caso de existir responsabilidad administrativa de la empresa, esta será declarada como una sola infracción y no como dos infracciones.

76. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que como se ha señalado precedentemente, al presente procedimiento le es aplicable el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que estableció la tramitación de procedimientos sancionadores excepcionales, debido a que Raura no se encuentra incurso en ninguno de los siguientes supuestos:

- (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- 77. En tal sentido, en la presente etapa del procedimiento corresponderá emitir una resolución que determine responsabilidad administrativa y que imponga una medida correctiva en caso corresponda, por infracción del Artículo 6° del RPAAMM al no cumplir con reducir las concentraciones del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha.
- 78. A continuación, se procede a analizar las imputaciones antes citadas como una sola presunta infracción.

IV.2.4.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2011

- 79. El Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA que aprobó el EIA de Raura señala lo siguiente⁴³:

"Artículo 1°.- APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Cabalococha, ubicado en el Distrito de San Miguel de Cauri, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco, presentado por la Compañía Minera Raura S.A.; la cual asume, entre otros, los siguientes compromisos:

(...)

- 1. Reducir la concentración del zinc por debajo de 0.13 mg/l en la laguna Tinquicocha."

(Subrayado agregado)

- 80. Asimismo, en el EIA de Raura se señala las consideraciones técnicas ambientales para el mantenimiento de la calidad de agua de la laguna Tinquicocha, según el siguiente detalle⁴⁴:

"Compañía Minera Raura S.A. se compromete a mantener la calidad de agua en la laguna Tinquicocha tomando como referencia los valores obtenidos durante el tercer monitoreo. Manifestando que en estas condiciones, las concentraciones de Cromo cumplirían de acuerdo a los resultados de Modelamiento de calidad de aguas, paulatinamente cumplirían con los límites establecidos para la 'Clase VI de la Ley General de Aguas'

Para el caso de las concentraciones de Zinc, CMRSA asume el compromiso de reducir por debajo de 0.13 mg/L que es la concentración obtenida por los estudios realizados para el EIA de la Compañía Minera Antamina. A fin de mejorar la calidad de sus efluentes y de esta manera cumplir con los estándares de calidad ambiental para el zinc (0.13 mg/L) en la Laguna Tinquicocha. Debe precisarse que no es el efluente de Cabalococha el que origina las concentraciones de zinc en Tinquicocha, sino los efluentes de mina que están considerados en el PAMA de CMRSA."

(Subrayado agregado)

- 81. De lo anteriormente expuesto, se desprende que Raura asumió el compromiso de reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha.

- 82. De la revisión del Informe de Supervisión, se observó lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Especial 2011 se efectuó la evaluación de monitoreo de calidad de agua en las siguientes estaciones de control⁴⁵:

Código	Descripción	Coordenadas	
RCH-1	Playa de la laguna Tinquicocha	E 310 012	N 8 847

⁴³ Folio 69 del Expediente.

⁴⁴ Folio 471 del Expediente.

⁴⁵ Folio 17 del Expediente.





			298
E-5 RCH-2	Salida de la Laguna Tinquicocha	E 309 632	N 8 847 934

- (ii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1109372, adjunto al Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos en los puntos de control RCH-1 y RCH-2 incumplen el compromiso asumido por Raura en el EIA de Raura referido a reducir las concentraciones del parámetro Zn por debajo de la concentración de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, según el siguiente detalle⁴⁶:

Estación de monitoreo	Parámetro	EIA de Raura	Día	Resultado de la Supervisión
RCH-1	Zn	0.13 mg/L	11/10/2012	0.1483 mg/L
RCH-2				0.1754 mg/L

83. El medio probatorio que será analizado respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:

Medio probatorio	Contenido
Informe de Ensayo N° 1109372 expedido por Environmental Laboratories Perú S.A.C.	Contiene el resultado del análisis de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 respecto al parámetro Zinc (Zn).

IV.2.4.3 Análisis de los descargos

84. Raura manifiesta que las conductas imputadas referidas al incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en un instrumento de gestión ambiental no calzan en el supuesto de hecho del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que la obligación se encuentra referida a poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.
85. Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el marco normativo anteriormente citado, y en concordancia con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA y/o PAMA aprobados se derivan del Artículo 6° del RPAAMM; es decir, ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que el incumplimiento de los compromisos se tipifican bajo esta norma⁴⁷.
86. En tal sentido, el compromiso de reducir la concentración de Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha establecido en el EIA del Raura, resulta plenamente exigible, correspondiendo desestimar lo alegado por Raura en este extremo.



Folios 38 y 40 del Expediente.

⁴⁷ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



87. Por otro lado, Raura alega que existen aportantes naturales en la laguna Tinquicocha que contienen Zn, lo que genera que la concentración de este elemento aumente por encima de 0.13 mg/L y no se pueda cumplir con los ECA para agua.
88. Al respecto, cabe indicar que los supuestos de hecho materia del presente análisis no se encuentran referidos al incumplimiento de los ECA para Agua, sino respecto del incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado las medidas para reducir la concentración del parámetro Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, lo cual se sustenta en los resultados del monitoreo efectuado en los puntos de control RCH-1 y RCH-2.
89. En esa línea, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental son evaluadas de forma integral y son plasmadas como **compromisos específicos**, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de **obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar**⁴⁸; razón por la que, el titular minero tiene la obligación de dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
90. De otro lado, es pertinente mencionar que de acuerdo al EIA de Raura, la laguna Tinquicocha es el cuerpo receptor final de los efluentes de la Unidad Minera Raura; tal es el caso de la laguna Cabalococha –la cual recibe por el método subacuático descargas de relave–, las aguas de mina de la bocamina Tinquicocha y del rebose de la cancha de relaves Nieve Ucro II, situación que generó un impacto en la calidad de agua⁴⁹, según se indica a continuación:

"4.0 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Una vez establecida la línea base, se evaluaron los impactos ambientales para luego plantear el plan de manejo ambiental, el plan de contingencia y el plan de cierre. Debido a



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental. (...)

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."



⁴⁹ Folios 477 y 478 del Expediente.



la naturaleza del proyecto, los aspectos significativos se centrarán en el recurso agua, por lo que a continuación se desarrollará de la Línea Base el capítulo de aguas superficiales.

4.1 Descripción de los cuerpos de agua

(...)

Laguna Tinquicocha

La laguna Tinquicocha se ubica a 4350 msnm y drena hacia la laguna Chuspi. La laguna Tinquicocha es el cuerpo receptor final de los efluentes de la Unidad Minera Raura. La laguna recibe la descarga de Caballococha, las aguas de mina de la bocamina Tinquicocha, así como el agua de rebose de la cancha de relaves Nieve Ucro II. Además existen quebradas que alimentan la laguna durante la época de lluvia.

(...)

Los valores obtenidos fueron para cobre 0,011 mg/l y para zinc 0,130 mg/l. Utilizando estos valores Tinquicocha cumpliría el límite para cobre, pero no para zinc.

(...)

Evaluación de Impactos

(...)

En el caso de las lagunas aguas abajo, el modelamiento se ha efectuado por mezcla. Se observa que la calidad de agua de la laguna Tinquicocha se ve afectada más significativamente debido al drenaje de la bocamina y al efluente de la cancha de relaves Nieve Ucro que por la descarga de Caballococha. Este hecho hace que se haya considerado el impacto en la calidad de agua de las lagunas agua abajo como bajo negativo".

- 91. Es por ello, que en el plan de monitoreo ambiental del referido EIA se implementó puntos de control –entre ellos los puntos RCH-1 y RCH-2– en los distintos cuerpos de agua que son afectados por los vertimientos de las operaciones de la Unidad Minera "Raura" a fin de controlar la calidad de agua en las lagunas, tal como se detalla a continuación⁵⁰:

4.2 Plan de monitoreo ambiental

El componente ambiental que el proyecto de disposición subacuática de relaves en Caballococha podría afectar es el recurso de aguas superficiales. Es importante que se mantenga un control de la cantidad y calidad de agua de las diferentes lagunas de la zona, así como de las quebradas que las unen. Se propone implementar dos redes de monitoreo, una de efluentes y otra de cuerpos de agua; cada uno con parámetros a controlar diferentes.

La red de cuerpos hidricos tiene como finalidad controlar la calidad del agua de las lagunas de la cuenca. A continuación se muestran los puntos propuestos y la frecuencia de monitoreo.

Table with 3 columns: Nombre, Descripción, Frecuencia. Rows include RCH-1 (Laguna Tinquicocha, Mensual), RCH-2 (Salida de la Laguna Tinquicocha, Mensual), RCH-3 (Laguna Chuspi, Trimestral), RCH-4 (Laguna Patarcocha (sector norte), Trimestral), RCH-5 (Laguna Taulicocha, Anual), RCH-6 (Entrada Laguna Lauricocha, Anual), RCH-7 (Laguna Lauricocha, Anual).



2. Sin perjuicio de lo anterior, según lo dispuesto en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA, la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





93. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Subrayado agregado)

94. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
95. Sobre el particular, de Trazegnies analizando la regla contenida en el Artículo 1972° del Código Civil, señala que tanto los supuestos de caso fortuito como los de hecho determinante de tercero, se tratan de supuestos de fuerza mayor:

"En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)- son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor."⁵¹

96. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente⁵²:

"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible -que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

(Subrayado agregado)

97. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en caso dicho hecho tenga un autor se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.



DE TRAZEGNIES, Fernando. "La Responsabilidad Extracontractual". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Volumen IV, Tomo I. P. 357.

⁵² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "La responsabilidad por accidentes de tránsito". En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP 2004. P942.



98. En el presente caso, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que la existencia de aportantes naturales en la laguna Tinquicocha tengan altas concentraciones de Zn, lo cual impida mantener las concentraciones por debajo de 0.13 mg/L. Por tanto, las afirmaciones de Raura constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
99. Siendo ello así, no corresponde evaluar si la concentración del parámetro Zn por encima de 0.13 mg/L cumple con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, pues no se cuenta con los elementos de prueba para poder determinar la veracidad de dichas afirmaciones.
100. De otro lado, Raura señala que en el Plan de Adecuación a los LMP y ECA para Agua presentado al Ministerio de Energía y Minas se consignó adicionalmente, la implementación de una planta de tratamiento para reducir la concentración de Zn en los vertimientos de la Unidad Minera "Raura".
101. Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable⁵³. Por ende, aún en el caso que Raura haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.
102. Por lo tanto, conforme a los resultados de monitoreo de los puntos RCH-1 y RCH-2 ha quedado acreditado que Raura incumplió con el compromiso de reducir la concentración del Zn por debajo de 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha, establecido en el EIA de Raura, conducta que constituye una infracción administrativa del Artículo 6° del RPAAMM.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Raura cumplió con los LMP del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo E4-A

IV.3.1 Marco teórico y legal

103. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente⁵⁴.



Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

⁵⁴

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."





104. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**), establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo1:
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

105. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁵, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
106. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente⁵⁶:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos: *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

⁵⁵ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

⁵⁶ Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



- a) Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
- b) A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.

SUPUESTOS	APLICACIÓN
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre de 2014

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.
- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente".

(Subrayado agregado)

107. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁵⁷, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

108. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Especial 2011, esto es, entre el 19 y 22 de setiembre del 2011, Raura estaba obligado a

Lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

***Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto presentó ante el Ministerio de Energía y Minas, el Plan Integral de la Unidad Minera Raura con fecha 3 de setiembre del 2012⁵⁸.

109. Por consiguiente, el argumento de Raura referido a que la Resolución Subdirectoral N° 214-2013-OEFA/DFSAI/SDI carece de un vicio de nulidad debido a que el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no resultaba exigible durante la Supervisión Especial 2011 al haber sido derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM queda desvirtuado.
110. En consecuencia, corresponde verificar si los valores detectados en el punto de monitoreo E4-A cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos⁵⁹:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.3.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2011

111. De la revisión del Informe de la Supervisión Especial 2011, se evidencia lo siguiente:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control⁶⁰:

Código	Descripción	Coordenadas UTM: WGS 84 – Zona 18	
		Norte	Este
E4-A	Rebose sedimentador del sistema de tratamiento de aguas Tinquicocha.	8 846 278	0310 119

- En la fotografía N° 30 del Informe de Supervisión⁶¹ se observa la toma de muestra en el punto de control E4-A:



Folio 426 del Expediente.

Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

⁶⁰ Folio 22 del Expediente.

⁶¹ Folio 484 del Expediente.



Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión: Personal del laboratorio realizando el muestreo en el punto de control E4-A. Rebose Sedimentador Tinquicocha.

- (iii) Estas muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., que se encuentra acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1109373, adjunto al Informe de Supervisión⁶².
- (iv) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control E4-A no cumple los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del parámetro pH

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado
E4-A	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	9,3

112. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Raura respecto de los supuestos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es el siguiente:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Tabla N° 8 del Informe de Supervisión.	Tabla donde se consigna la lista de puntos de control de efluentes, donde se encuentra el punto de control E4-A.
2	Tabla N° 9 del Informe de Supervisión.	Tabla donde se detallan los resultados de los parámetros de campo tomadas en cada punto de control de efluente.
3	Informe de Ensayo N° 1109373 expedido por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C.	Contiene el resultado del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo E4-A, específicamente con respecto a la concentración del parámetro potencial de Hidrógeno (pH).
4	Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión.	Fotografía de la toma de muestra del punto de monitoreo E4-A.





IV.3.3 Análisis de los descargos

113. Raura manifiesta que no se efectuó la calibración de los equipos utilizados para el monitoreo del punto de control E4-A, en tanto que el certificado de calibración adjunto al Informe de Supervisión corresponde únicamente a la solución buffer del pH 4.00, pH 7.00 y pH 10.00.
114. Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con el Numeral 4.2 del Rubro 4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, en la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos, los recipientes de muestreo ordenados (limpios de acuerdo a los procedimientos estándar)⁶³.
115. Adicionalmente, el Literal f) del Numeral 5 de la Directriz SNA-acr-12D⁶⁴ del Servicio Nacional de Acreditación, que aprueba los Criterios para la Trazabilidad de las Mediciones establece lo siguiente:

"f) Intervalos de calibración; con el objeto de mantener la trazabilidad metrológica de las mediciones, las calibraciones deben repetirse a intervalos apropiados; la frecuencia de las calibraciones depende de una serie de variables, por ejemplo, la exactitud requerida, incertidumbre requerida, la frecuencia y modo de uso y la estabilidad de los equipos, entre otros".

116. Bajo este contexto, se advierte que para la realización de muestreos en campo debe verificarse únicamente el estado de calibración del equipo utilizado, de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento.
117. En el presente caso, es preciso indicar que mediante Carta N° C393/2013/JL Environmental Laboratories Perú S.A.C remitió al OEFA los documentos relacionados con el monitoreo y ensayo de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2011, entre los cuales se encuentran el Certificado de Calibración y el Informe de Verificación Operacional N° 058/11.



118. Al respecto, el Informe de Verificación Operacional N° 058/11 presenta los resultados de la verificación operacional referente a la calibración del potenciómetro, marca Mettler Toledo, modelo Sevengo, utilizado para la medición del parámetro pH en el punto de control E4-A⁶⁵ y concluye que el referido instrumento se encuentra operativo al cumplir con las tolerancias indicadas en los certificados de análisis⁶⁶.



Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

"4.0 Muestreo de campo

(...)

4.2 Preparación

En la preparación de un viaje de muestreo, deberá limpiarse y calibrarse todo el equipo; los reactivos y soluciones buffer deberán estar frescos y completos, los recipientes de muestreo ordenados (limpiados de acuerdo a los procedimientos estándar)."

⁶⁴ Ver página web:
<http://www.inacal.gob.pe/inacal/images/docs/acreditacion/requisitos-para-solicitar-acreditacion/SNA-acr-2Dver02.pdf>
Consulta: 21 de setiembre del 2015

⁶⁵ Folios 246 al 380 del Expediente.

⁶⁶ Cabe señalar que mediante Oficio N° 1128-2010/SNA-INDECOPI del 10 de noviembre del 2010, el Servicio Nacional de Acreditación del Indecopi informó a los laboratorios acreditados que para el caso de la calibración de los equipos instrumentales de medición directa, se aceptarán las verificaciones que realicen los laboratorios



119. Por tanto, atendiendo a que el Informe de Verificación Operacional N° 058/11 adjunto al Informe de Ensayo acredita la operatividad del potenciómetro utilizado durante la Supervisión Especial 2011, se considera que dicho instrumento estaba debidamente calibrado, correspondiendo desestimar los alegatos de Raura en este extremo.
120. De otro lado, Raura señala en sus descargos que no existen pruebas suficiente para atribuir responsabilidad, ya que para asegurar que el resultado de monitoreo refleje un valor real se debió adjuntar la hoja de verificación de campo y la acreditación del laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. otorgada por el Indecopi para el análisis de muestras de agua.
121. Asimismo, agrega que los materiales utilizados en durante la toma de muestras no fueron manejados de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería, incumpléndose los lineamientos establecidos para la garantía de calidad (QA) y control de calidad (QC), en tanto que previamente no se realizó el lavado ácido de los recipientes.
122. Al respecto, el Numeral 4.3 del Reglamento para la Acreditación de OEC⁶⁷ establece que la acreditación de los laboratorios reconoce la competencia técnica de estos para prestar los servicios de ensayo, calibración, inspección y/o certificación; además, indica que los efectos legales de los informes y certificados emitidos por los OEC⁶⁸ acreditados se encuentran contemplados en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**) vigente al momento de realizarse la Supervisión Especial 2011.
123. El Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación⁶⁹ dispone que **los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales.**



utilizando procedimientos documentados y patrones calibrados o materiales de referencia certificados que tengan trazabilidad. Folio 467 del Expediente.

67

Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.3. EMISIÓN DE CERTIFICADOS E INFORMES

La acreditación de organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los efectos legales de los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados se encuentran contemplados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. (...)

68

De acuerdo con la definición establecida en el Reglamento para la Acreditación de OEC, estos desarrollan actividades de la conformidad (ensayo, calibración, inspección y certificación) y pueden ser objeto de acreditación.



Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".



124. Asimismo, el Literal a) del Punto 4.6.2 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de OEC⁷⁰ dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir informes que **deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados en ellos contenidos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación**, de acuerdo a los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R⁷¹.
125. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 147-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013⁷², el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el informe de ensayo constituye una prueba válida en tanto cuente con el logotipo de acreditación del Indecopi:

**Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/TFA*

(...)

28. Por lo tanto, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SEP1077.R09 resulta válido, toda vez que dicho informe cuenta con el logotipo de acreditación del INDECOPÍ, de acuerdo a lo regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPÍ; en tal sentido, no existe vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud en la medida que el citado informe de ensayo constituye una prueba válida para sustentar la infracción materia de sanción. (...).*

(Subrayado agregado)

126. Por tanto, los informes de ensayo que cuentan con el símbolo de acreditación del Indecopi contienen información válida y suficiente para sustentar la veracidad de hechos, toda vez que provienen de un procedimiento que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por normas legales, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.
127. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 1109373, que sustentó el exceso de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de control E4-A, se aprecia que fue emitido por el laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C., el cual se encuentra acreditado ante el Indecopi mediante Registro



Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

(...)

4.6.2. Derechos de los OEC acreditados- Los OEC acreditados tendrán derecho a:

a) Hacer uso del símbolo de acreditación o referencia a la condición de acreditado conforme estipula el Reglamento para el uso del símbolo o referencia a la condición de acreditado, y hacer constancia de su acreditación en los actos de su vida social, profesional y mercantil (...).



Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R.

"5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

5.1. Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...).

5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPÍ-SNA. (...).

⁷² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 147-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013. Disponible en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=4405.



N° LE-011, conforme se advierte del logo de acreditación. Por ello, dicho informe de ensayo cuenta con valor oficial, encontrándose asegurada las exigencias en cuanto a la calidad del procedimiento seguido para la toma de muestras, siendo sus resultados válidos y amparados por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad.

128. De igual manera, cabe precisar que el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Agua es una guía elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, a fin que las empresas del sector minero tengan las pautas necesarias para el manejo de sus programas de monitoreo para los distintos flujos o corrientes de aguas superficiales (externos e internos) que se manifiesten en el área de influencia de sus actividades operativas⁷³. En ese sentido, su incumplimiento no acarrea la invalidez de la toma de la muestra, toda vez que el resultado está sustentado en un Informe de Ensayo con Valor Oficial emitido por un laboratorio acreditado ante Indecopi⁷⁴.
129. Finalmente, Raura alega que no es posible afirmar que las muestras que respaldan la supuesta infracción provienen del punto de monitoreo E4-A, toda vez que la cadena de custodia no se encuentra de acuerdo al monitoreo realizado.
130. Al respecto, es pertinente indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 1109373 se aprecia que se consignó que la muestra recogida en el punto de control E4-A durante la Supervisión Especial 2011 ingresó al laboratorio Environmental Laboratories Perú S.A.C. el 23 de octubre del 2011; sin embargo, la cadena de custodia de la referida muestra con solicitud N° SET 373 consignó como fecha de ingreso el 23 de setiembre del 2011, tal como se muestra a continuación⁷⁵:



Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas – Subsector Minero – Ministerio de Energía y Minas, aprobado para su publicación mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA

"1.1 Este documento constituye una guía práctica para la implementación de un programa básico de monitoreo de aguas superficiales para las minas en el Perú (...). Estas pautas ayudarán a las compañías mineras y metalúrgicas a definir estaciones de muestreo, parámetros y análisis representativos, así como coleccionar muestras de agua confiables para caracterizar la calidad de agua del sitio o lugar minero.

No obstante, debe reconocerse que el programa de monitoreo será específico por sitio y que los diferentes tipos de minas e instalaciones de procesamiento, etapa o nivel de desarrollo, geológica, hidrológica y topográfica determinarán en conjunto el referido programa. Este documento proporciona guías y ejemplos basados en estándares prácticos aceptados a fin de colaborar en el diseño e implementación de un programa de monitoreo de la calidad de aguas superficiales."

Un criterio similar ha sido establecido en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 284-2013-OEFA/TFA del 27 de diciembre de 2013.

Folio 62 del Expediente.





el punto de control E4-A consignada en el Informe de Ensayo N° 1109373⁷⁸ responde a un error material, en tanto ha quedado acreditado que la fecha de ingreso de las muestras fue el 23 de setiembre del 2011, tal como se evidencia de la cadena de custodia

IV.3.3 Daño ambiental

134. Raura alega en sus descargos que no se ha acreditado la existencia de un daño ambiental para que la presente imputación sea considerada como grave. Adicionalmente, señala que la superación de un límite máximo permisible no supone necesariamente la generación de un daño ambiental.
135. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
136. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁷⁹.
137. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada a principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
138. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁸⁰.
139. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
 - (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos



Cabe señalar que de la revisión del Informe de Ensayo N° 1109373, se observa que la fecha de emisión fue el 17 de octubre del 2011, por lo que resulta materialmente imposible que haya ingresado en una fecha posterior.

⁷⁹ SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."

⁸⁰ Ob. cit. p. 26. *"Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales."*



culturales⁸¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁸².

- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁸³.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración propia

140. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁸⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar componentes bióticos.

141. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2011 se tomaron muestras de efluentes minero – metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento de los LMP

⁸¹ CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

⁸² AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁸³ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México, 2006, p. 30.

⁸⁴ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre del 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



del parámetro pH en el punto de control identificado como E4-A correspondiente al efluente proveniente del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha y que presenta un exceso del rango de 0.3 unidades.

142. **El incumplimiento del parámetro pH en el punto de control E4-A constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (flora y fauna acuática, seres humanos, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto de daño ambiental potencial.**
143. En efecto, las aguas con un pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos del parámetro pH en el agua pueden provocar la precipitación de ciertos nutrientes, por lo que al no encontrarse disueltos, no podrían ser absorbidos por las plantas⁸⁵.
144. En consecuencia, el incumplimiento del parámetro pH en el punto de control E4-A constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, seres humanos, entre otros), configurándose el supuesto del daño ambiental potencial, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Raura en este extremo.
145. Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios aportados en el expediente y la revisión de los descargos, se verifica que se ha incumplido los LMP con respecto al parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como E4-A, **por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Raura.**

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Raura cumplió con presentar la información solicitada durante la Supervisión Especial 2011

IV.4.1 Marco conceptual de la obligación de presentar la documentación requerida por la autoridad

146. El Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin (en adelante la Ley N° 28964), establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designado para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización; el incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad competente⁸⁶.

85

Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental. Consulta: 25 de noviembre de 2013. (http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

86

Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin

"Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización
Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."





147. Asimismo, el Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD señala que los supervisores están facultados a exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión⁸⁷.
148. En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD establece la tipificación de la infracción por no proporcionar a la autoridad competente o hacerlo en forma deficiente, inexacta incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes⁸⁸.
149. Sobre el particular, se debe indicar que si bien en la norma citada se hace referencia al Osinergmin, a partir del mes de julio del 2010 el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin a este organismo mediante Resolución del Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD. En este sentido, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM establece que toda referencia al Osinergmin se entiende como efectuada al OEFA⁸⁹.
150. Del mismo modo, es preciso indicar que en mérito a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Sinefa, el OEFA continuará aplicando el marco normativo que regula la fiscalización ambiental de las entidades cuyas funciones hayan sido objeto de transferencia, en tanto se apruebe sus propios instrumentos normativos.



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

22.1 OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

- c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión."



Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Hasta 1000 UIT

⁸⁹ Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, se entenderá como efectuada el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



151. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero tiene la obligación de proporcionar a al OEFA la información que le sea solicitada en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo ya que los incumplimientos de la referida obligación constituyen una infracción pasible de sanción.
152. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Raura entregó a la Dirección de Supervisión del OEFA la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2011.

IV.4.2 Quinta imputación: El titular minero no habría cumplido con presentar información solicitada durante la Supervisión Especial 2011

153. Mediante el Acta de Supervisión Especial 2011, el personal de la Dirección de Supervisión le otorgó a Raura el plazo de siete (7) días hábiles para que remitiera los reportes de monitoreo de calidad de agua superficiales y efluentes minero-metalúrgicos, correspondientes al cuarto trimestre del año 2010, así como los reportes del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, de acuerdo con el siguiente detalle⁹⁰:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

OTROS ASPECTOS

La empresa minera se compromete a remitir la siguiente información en plazo de 7 días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente Acta de Supervisión:

1. *Reporte de monitoreo de calidad de agua de los reportes de calidad de aguas superficiales y efluentes minero – metalúrgicos correspondientes al 4to trimestre del 2010 y los del 1er, 2do y 3er trimestre del 2011.*

(...)"

154. Mediante Carta GG/0262/2011 del 2 de noviembre de 2011⁹¹, Raura informó al OEFA que cumplía con remitir la documentación requerida mediante el Acta de la Supervisión Especial 2011; sin embargo, se evidencia que el titular minero no remitió el reporte de monitoreo de calidad de las aguas superficiales y efluentes mineros – metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del año 2010 y los reportes correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
155. Los medios probatorios que serán analizados respecto del supuestos incumplimiento del Artículo 8° de la Ley N° 28964 son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Carta GG/0262/2011 del 2 de noviembre de 2011	Mediante la referida carta, Raura remitió la información solicitada durante la Supervisión Especial 2011.
2	Acta de la Supervisión Especial 2011	"OTROS ASPECTOS <i>La empresa minera se compromete a remitir la siguiente información en plazo de 7 días hábiles contados a partir de la suscripción de la presente Acta de Supervisión:</i> 1. <i>Reporte de monitoreo de calidad de agua de los reportes de calidad de aguas superficiales y efluentes minero – metalúrgicos correspondientes al 4to trimestre del 2010 y los del 1er, 2do y 3er trimestre del 2011. (...)"</i>



Folio 27 del Expediente.

Folio 68 del Expediente.



156. Raura manifiesta que los reportes de monitoreo de calidad de aguas superficiales y efluentes minero metalúrgicos correspondientes al cuarto trimestre del 2010 y, al primer y segundo trimestre del 2011 no fueron remitidos a través de la Carta N° GG/0262/2011 del 22 de setiembre de 2011 debido a un error del personal. Asimismo, agrega que el reporte de monitoreo del tercer trimestre del 2010 no fue presentado durante la Supervisión Especial 2011 debido a una demora en la entrega del mismo por parte del laboratorio.
157. Al respecto, se debe reiterar que conforme a lo dispuesto en los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado solo puede eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
158. No obstante, en el presente caso, de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que acredite que lo argumentado en este extremo constituyan supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
159. Por tanto, las afirmaciones de Raura constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
160. Siendo así, no corresponde evaluar si la omisión de la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aguas superficiales y efluentes líquidos minero metalúrgicos cumple con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, pues no se cuenta con elementos de prueba para poder determinar la veracidad de dichas afirmaciones.
161. Por otro lado, Raura señala que posteriormente a la Supervisión Especial 2011 cumplió con presentar los reportes del cuarto trimestre del 2010, así como del primer y segundo trimestre del 2011. No obstante, de la revisión de los documentos remitidos por Raura se advierte que no remitió los reportes de monitoreo de calidad de agua superficiales si no únicamente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos⁹².
162. Finalmente, Raura señala que ha implementado un cronograma de presentación de reportes de monitoreo ante las autoridades competentes para evitar que se repita la presente conducta infractora. Sobre el particular, cabe señalar que dicha medida no tiene relación con el hallazgo materia de imputación, toda vez que en el presente caso se le ha imputado a Raura la falta de presentación de la documentación requerida por el OEFA en el marco de una supervisión especial, no el incumplimiento de la obligación legal que tiene la empresa de presentar los reportes de monitoreo a las autoridades competentes, tales como al Ministerio de Energía y Minas o a la Autoridad Nacional del Agua.
163. En consecuencia, de los actuados en el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Raura por incumplimiento del Artículo 8° de la Ley N° 28964.





IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Raura

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones

164. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁹³.
165. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
166. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
167. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

168. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 169. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
- 170. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 171. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1

- 172. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Raura por la infracción del Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero no contempló el Depósito de Desmontes Shucshapaj en el PAMA de Raura.
- 173. De la revisión del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas, se observa que el 20 de diciembre del 2010, Raura solicitó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Sector Yanco – Shucshapá, en el cual incluyó los impactos ambientales que se derivan del Depósito de Desmontes Shucshapaj, la misma que actualmente se encuentra en etapa de evaluación.
- 174. Por tanto, corresponde ordenar a Raura la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no contempló el Depósito de Desmontes Shucshapaj en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Remitir la actualización del Plan de Manejo Ambiental Sector Yanco – Shucshapá solicitado ante la autoridad competente con su respectivo cargo de presentación.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

- 175. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Raura", tal como lo dispone el Artículo 6° del RPAAMM.
- 176. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para remitir la documentación en cuestión al OEFA, además de aspectos adicionales que





podiera implicar su presentación. Por tal motivo, los diez (10) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

177. Por otro lado, para efectos de controlar los impactos ambientales negativos y evitar posibles efectos adversos, se recomienda al titular minero que durante la evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental Sector Yanco – Shucshapá, incluya la periodicidad de los siguientes compromisos:

- Pruebas de estabilidad química, tales como la supervisión de las infiltraciones generadas en el Depósito de Desmontes Shucshapaj⁹⁴; y,
- Pruebas de estabilidad física, tales como los monitoreos geotécnicos que se realicen en el Depósito de Desmontes Shucshapaj⁹⁵.

IV.5.3 Procedencia de la medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 2

178. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Raura por la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el titular minero excedió el LMP establecido con respecto al parámetro pH en el punto de monitoreo E4-A.

179. Raura manifiesta que implementó un equipo de monitoreo (multiparámetro) permanente, incrementando la frecuencia de control de pH a una periodicidad diaria.

180. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En el efluente minero E4-A: Rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) supera el rango establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Acreditar la mejora de la planta de tratamiento del vertimiento Tinquicocha, de tal manera que en el punto de control E4-A se cumpla con el Límite Máximo Permisible respecto del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) establecido en la normativa vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro potencial de



⁹⁴ El Depósito de Desmonte Shucshapaj es utilizado también para la disposición de los lodos provenientes del sistema de tratamiento de efluentes, por lo que existe la posibilidad que se produzca una lixiviación de metales (incluso en condiciones alcalinas).

⁹⁵ Los monitoreos geotécnicos que permitan verificar la elevación e inclinación del depósito de desmontes.



			Hidrógeno (pH) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del parámetro establecido en la normativa vigente.
--	--	--	---

- 181. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 182. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demora la elaboración de un informe detallado sobre la mejora del sistema de tratamiento de las aguas de Tinquicocha, incluyendo el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, la elaboración de un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y la obtención de un reporte con los resultados del análisis químico del parámetro pH en el punto de monitoreo E4-A realizado por un laboratorio acreditado por el Inacal.
- 183. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, para proyectos relacionados al tratamiento de aguas residuales industriales⁹⁶. De igual manera, se consideró de manera referencial que el tiempo requerido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado por el Inacal es de once (11) días, de conformidad con las cotizaciones elaboradas por dichos laboratorios⁹⁷.
- 184. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



IV.5.4 Procedencia de la medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4

- 185. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Raura por la infracción del Artículo 6° del RPAAMM, al acreditarse que el titular minero incumplió el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental referido a mantener el parámetro de Zn en una concentración menor a 0.13 mg/L en la laguna Tinquicocha.
- 186. Raura manifiesta que en el Plan de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental presentado ante el Ministerio de Energía y Minas se consignó adicionalmente, la implementación de una planta de tratamiento para reducir la concentración de Zn en los vertimientos de la Unidad Minera "Raura".



⁹⁶ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015. Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> Consulta: 11 de noviembre del 2015

⁹⁷ COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2. "4.0 TIEMPO DE ENTREGA: Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".



187. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0.13 mg/L.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Zn realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

188. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos en los instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera "Raura", tal como lo dispone el Artículo 6° del RPAAMM.

189. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demora la elaboración de un informe detallado sobre la implementación del sistema de tratamiento de los efluentes que descargan a la laguna Tinquicocha, incluyendo la elaboración de la línea base, la descripción de la georeferenciación del lugar donde se encontrará ubicado, el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, la elaboración de un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y la obtención de un reporte con los resultados del análisis químico del parámetro Zn en los puntos RCH-1 y RCH-2 realizado por un laboratorio acreditado por el Inacal.

190. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, para proyectos relacionados al tratamiento de aguas residuales industriales⁹⁸. De igual manera, se consideró de manera referencial

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015.

Disponble en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

Consulta: 11 de noviembre del 2015





que el tiempo requerido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado por el Inacal es de once (11) días, de conformidad con las cotizaciones elaboradas por dichos laboratorios⁹⁹.

191. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.5.5 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 5

192. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Raura por la infracción del Artículo 8° de la Ley N° 28964, al acreditarse que el titular minero incumplió con presentar la información solicitada durante la Supervisión Especial 2011.
193. De la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar la realización de una medida correctiva.
194. Por tanto, corresponde ordenar a Raura como medida correctiva que implemente las acciones necesarias para cumplir con entregar la información solicitada durante la Supervisión Especial 2011, según se indica a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero incumplió con presentar la información solicitada durante la supervisión especial realizada del 19 al 22 de setiembre del 2011.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de remitir la información requerida por el OEFA o los organismos normativos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el



COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C., Óp. Cit. p. 2.



			tema.
--	--	--	-------

195. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con presentar la información requerida por el OEFA durante las supervisiones ambientales, tal como lo dispone el Artículo 8° de la Ley N° 28964.
196. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación.
197. Asimismo, se ha tomado como referencia un curso de capacitación relacionado con el tema de legislación minera¹⁰⁰, así como la elaboración de un programa de capacitación¹⁰¹.
198. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Raura

IV.6.1 Marco teórico legal

199. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto¹⁰².

¹⁰⁰ Ver página web:
<http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/curso-de-especializacion-en-legislacion-ambiental-minera/>
Consulta: 11 de noviembre del 2015

¹⁰¹ GOBIERNO FEDERAL DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Guía de capacitación. Elaboración de Programas de Capacitación. México, 2008.p.27.
<http://observatoriodelacapacitacion.stps.gob.mx/oc/capacitacion/G4-EPG.pdf>
Consulta: 11 de noviembre del 2015

¹⁰² **Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC**
En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:
"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.
11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.
12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."



200. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**¹⁰³.
201. Asimismo, en materia ambiental, la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental¹⁰⁴.
202. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
203. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**¹⁰⁵.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."



¹⁰⁴

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro".

¹⁰⁵

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de



204. Cabe indicar que, según lo establecido en el TEO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial¹⁰⁶.

205. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

206. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

(i) La reincidencia como factor agravante

207. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD¹⁰⁷.

(ii) Inscripción en el RINA

208. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito¹⁰⁸.

Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

¹⁰⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

¹⁰⁷ Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰⁸ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:

- Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
- Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

209. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
210. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

IV.6.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

211. Mediante Resolución Directoral N° 145-2013-OEFA/DFSAI del 5 de abril del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Raura por las siguientes infracciones:

- (i) Incumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental referido a mantener la calidad de agua de la laguna Santa Ana en la Clase VI; conducta tipificada como infracción en el Artículo 6° del RPAAMM.
- (iii) No atender el requerimiento de información realizado durante las acciones de supervisión; conducta tipificada como infracción en el Artículo 8° de la Ley N° 28964.

212. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 284-2013-OEFA/TFA del 27 de setiembre del 2013.

213. Cabe advertir que la infracción fue cometida dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.

214. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 284-2013-OEFA/TFA.

215. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Raura por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 8° de la Ley N° 28964, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Raura S.A., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no contempló el Depósito de Desmontes Shucshapaj en un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) ni en un Estudio de Impacto Ambiental (EIA).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En el efluente minero E4-A: Rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) supera el rango establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
3	En los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero incumplió con presentar la información solicitada durante la supervisión especial realizada del 19 al 22 de setiembre del 2011.	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras.

Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Raura S.A. que en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	
		Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no contempló el Depósito de Desmontes Shucshapaj en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	Remitir la actualización del Plan de Manejo Ambiental Sector Yanco – Shucshapá solicitado ante la autoridad competente con su respectivo cargo de presentación.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.
2	En el efluente minero E4-A: Rebose del sedimentador del sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, el parámetro potencial de Hidrógeno (pH) supera el rango establecido en la Resolución Ministerial	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas de Tinquicocha, de tal manera que en el punto de control E4-A se cumpla con el Límite Máximo	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades





	N° 011-96-EM/VMM.	Permisible respecto del parámetro de Hidrógeno (pH) establecido en la normativa vigente.		que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro potencial de Hidrógeno (pH) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento del parámetro establecido en la normativa vigente.
3	En los puntos de monitoreo RCH-1 y RCH-2 de la laguna Tinquicocha, el titular minero no mantuvo el parámetro de Zinc (Zn) por debajo de 0.13 mg/L, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos descargados en la laguna Tinquicocha, a fin de que el parámetro de Zinc (Zn) se mantenga por debajo de 0.13 mg/L.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Zinc (Zn) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	El titular minero incumplió con presentar la información solicitada durante la supervisión especial realizada del 19 al 22 de setiembre del 2011.	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia de remitir la información requerida por el OEFA o los organismos normativos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.





	conocimientos en el tema.		
--	------------------------------	--	--

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Raura S.A. respecto de los siguientes extremos, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
El titular minero no adoptó medidas de control para evitar e impedir una posible afectación al ambiente producto de la falta de implementación de estructuras hidráulicas en el Depósito de Desmonte Shuchshapaj	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Compañía Minera Raura S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

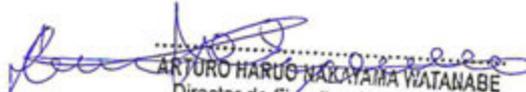
Artículo 7°.- Declarar reincidente a Compañía Minera Raura S.A. por la comisión de las infracciones al Artículo 5 del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada en el caso de una eventual sanción, de conformidad con el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

